



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00647 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 JUN 2010

VISTO: El Informe Nº 680-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de junio del 2010 y Oficio Nº 1063-2010/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRS-DR, de fecha 14 de mayo del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 049-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de enero del 2010, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, otorga pensión de viudez, a doña **MELVA AZUCENA COBEÑAS De JIMENEZ**, a partir del 26 de diciembre del 2009, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 550.00); resolución notificada el 19 de abril del 2010;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, doña **MELVA AZUCENA COBEÑAS De JIMENEZ**, interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que la resolución materia de apelación que resuelve otorgarle pensión de viudez por la suma de S/. 550.00 Nuevos Soles, no la encuentra arreglada a ley por ser violatoria de su derecho pensionario y de sobrevivencia y por contravenir las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, manifiesta que si bien es cierto su difunto esposo, falleció el 25 de diciembre del año 2009, éste venía percibiendo su pensión de cesantía desde el año 1991, y que el entrar en vigencia la Ley Nº 28449, el derecho pensionario ya existía en calidad de derecho adquirido, por lo que resulta aplicable en forma obligatoria las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al**



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00647-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 JUN 2010

superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que la administrada solicitó ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, pensión de viudez por el fallecimiento de esposo don **LUIS ALBERTO JIMENEZ PEÑA**, quien fuera pensionista bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 según Resolución Directoral Nº 79.91.SRG-EDST-HATJAMO-OPER, de fecha 21 de marzo de 1991; y para los efectos acompaño la documentación pertinente para el reconocimiento y otorgamiento de la misma;

Que, de conformidad a lo señalado en el inciso a) del Artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 28449, **la pensión de viudez se otorga al Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.** Asimismo, el inciso b) del citado Artículo, establece **que la pensión de viudez se otorga al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;**



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

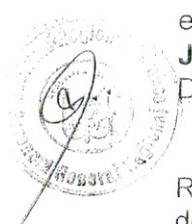
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00647-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 22 JUN 2010



Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta la normativa antes señalada, le corresponde a la administrada reconocer el derecho de pensión de viudez, en la forma como esta prescrito en el inciso b) del Artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 28449, es decir reconocerle una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, en razón de que la pensión de cesantía que percibía el causante era mayor a una remuneración mínima vital, tal como se aprecia de la boleta de pago que obra a folios dos (02); en consecuencia resulta infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **MELVA AZUCENA COBEÑAS De JIMENEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 049-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de enero del 2010;



Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **MELVA AZUCENA COBEÑAS De JIMENEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 049-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de enero del 2010, por las razones expuestas en la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00647-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 JUN 2010



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Dr. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (E)